# JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, quince de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	LOTH BERNER OSORIO OSORIO Y
	OTROS
Radicado	050013103-008-2021-00047-00
Instancia	Primera
Tema	No accede a aplazamiento de fecha de
	audiencia inicial.

Solicita el apoderado de la parte demandada, se aplace la audiencia que viene fijada en este proceso para el día 17 de julio de 2023 a las 9:00 a.m., con el argumento, que para esa fecha estará fuera del país; que en caso de no acceder al aplazamiento, presenta recurso de reposición contra el auto mediante el cual se fijó la fecha.

#### **CONSIDERACIONES**

Al respecto, el artículo 372 del C.G.P., en virtud del cual se citó para audiencia inicial, consagra:

### "Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

...2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento..."

De la norma trascrita, se infiere, que por regla general las audiencias no pueden aplazarse, a no ser que el mismo código lo consagre, como en el caso de la audiencia inicial, pero siempre y cuando se acredite con prueba sumaria el motivo de la solicitud de aplazamiento, el cual se dará siempre que el juez considere que es una justa causa; además, que con anterioridad a la audiencia, sólo es admisible la justificación para no asistir a la misma, la que provenga de la parte y su apoderado o sólo de aquella, pero no la que sólo proviene del apoderado; lo cual concuerda con los principios de concentración y agilidad del proceso; amén de consultar los intereses y facultades de la parte, que en rigor, es la que puede conciliar, a quien se puede interrogar, y quien puede aceptar o no hechos y pretensiones en la fijación del litigio, como actos de disposición del derecho radicados directamente en su cabeza y no en la del apoderado; razones que avalan que su justificación no conlleve la no realización de la audiencia; sin perjuicio eso sí, que tal justificación sea tenida en cuenta, como eximente, al momento de decidir acerca de la sanción por inasistencia.

En este caso, el señor apoderado, argumenta su solicitud, en que para la fecha que viene fijada la audiencia, estará fuera del país; excusa que para este despacho no es justificada; de una parte porque ésta no puede calificarse como una fuerza mayor o caso fortuito, y de otra, porque su calidad de apoderado, le atribuye unas cargas procesales, como es asistir a las audiencias por sí o por un sustituto, sin que corresponda al despacho asumir la responsabilidad del apoderado frente a su poderdante; por lo que la audiencia fijada mediante auto del 31 de enero 2023 queda en firme, decisión contra la cual no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 372 del CGP.

Ahora, respecto del anunciado recurso contra esta decisión, no se tiene por interpuesto el mismo, dada la pretemporaneidad del recurso, esto es, por formularse frente a una decisión que aún no se había emitido.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No se accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia que viene fijada para el 17 de julio de 2023 a las 9:00 a.m., la cual queda en firme; sin que haya lugar a tener en cuenta el recurso de reposición anunciado.

## **NOTIFÍQUESE**

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA** 

**JUEZ** 

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín,, en la fecha, se notifica el presente auto por ESTADOS N°, fijados a las 8:00a.m.
Secretaria

03